

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'30
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Industria, Trabajo y Comercio

#### CIRCULAR

Nombrados por Real decreto de 18 del actual los Delegados Regios que han de presidir los Consejos provinciales de Industria y Comercio, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por el Gobernador civil se dé desde luego posesión á V. S. del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de esa provincia, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.º Que dé V. S. cuenta á este Centro directivo de haberse posesionado de su cargo, y proceda desde luego á la formación del censo de las Cámaras de Comercio, de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de

las Asociaciones de industriales que existan en cada provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma, según lo dispuesto en el art. 48, apartado 2.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto se pondrán á su disposición el Ingeniero Jefe del distrito minero y el Ingeniero industrial que designará V. S. de entre los que ejerzan cargo oficial en esa provincia, si hubiera más de uno.

3.º Que dependiendo del número de miembros electivos del Consejo de las Asociaciones de industriales, de la clasificación por industrias similares y subdivisión de la grande y pequeña industria, en la proporción que determina el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado, procure V. S. que la formación de dicho censo se haga con la mayor escurpulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo, excluyendo á toda Asociación y Cámara de Comercio que no acredite la condición precisa para poder ejercer el electorado que previene el apartado 3.º del citado art. 48.

4.º La designación de Vocales por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio se hará por acuerdo de dichas Corporaciones, y se remitirá á V. S. certificación del mismo.

5.º Para la verificación de la elección, cada Asociación de industriales designará un apoderado de entre sus socios para que, según el número de miembros de cada Corporación, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 48 anteriormente citado, emita el voto ó votos que corresponda. A este efecto señalará V. S. el día en que haya de tener lugar aquélla, bajo su presidencia, pudiendo los apoderados,

previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea computado en el acto del escrutinio. Análogo procedimiento de elección será empleado por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio en el caso de existir dos ó más de cada clase en la provincia.

6.º Procurará también V. S. que las Asociaciones se pongan, previa y privadamente, de acuerdo entre sí respecto de las personas que han de ser elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Verificada la elección y proclamados los Consejeros, convocará V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Industria y Comercio de la provincia en la forma que determinan los artículos 46, 47 y 48 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Sociedades Económicas, Cámaras de Comercio y Asociaciones de industriales que existan en la provincia.

8.º Constituidos los Consejos provinciales de Industria y Comercio en la forma prevenida en la disposición anterior, ejercerán las funciones á los mismos encomendadas en el capítulo 2.º, título 4.º, de dicha soberana disposición, y hasta entonces seguirán funcionando los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para el despacho de los asuntos que referentes á Industria y Comercio tengan pendientes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.— Sres. Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Julio.)

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### TESORERÍA DE HACIENDA

#### ARRENDAMIENTO DE CONTRIBUCIONES DE LA Provincia de Logroño

#### 3.º TRIMESTRE DE 1907

1436

Itinerario de los días en que se ha de celebrar ó verificar la cobranza de las contribuciones por diferentes conceptos durante el mes de Agosto próximo:

#### Zona de Arnedo

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6.  
Arnedillo, 1, 2 y 3.  
Bergasa, 6 y 7.  
Bergasillas, 6.  
Carbonera, 16.  
Corera, 19 y 20.  
Enciso, 1, 2 y 3.  
Galilea, 17 y 18.  
Herce, 4 y 5.  
Munilla, 3, 4 y 5.  
Muro de Aguas, 6 y 7.  
Ocón, 16, 17 y 18.  
Peyales, 1 y 2.  
Préjano, 9 y 10.  
Quel, 9, 10 y 11.  
El Redal, 19 y 20.  
Robres, 14 y 15.  
Santa Eulalia, 4 y 5.  
Tudelilla, 12 y 13.  
Turruncún, 21.  
Villar de Arnedo, 6, 7 y 3.  
Villarroya 8 y 9.  
Zarzoza, 1 y 2.

Zona 1.ª de Logroño

Cenicero, los días 5, 6 y 7.  
Fuenmayor, 2, 3 y 4.  
Torremontalvo, 6.

Zona 1.ª de Haro

Cellorigo, el día 1.  
Foncea, 1 y 2.  
Treviana, 3 y 4.  
Fonzaieche, 6 y 7.  
Galbarruli, 8.  
Sajazarra, 8 y 9.  
Anguciana y Ciuri, 10.  
Brifias, 12.  
Villalba, 13.

Zona 2.ª de Haro

Abalos, los días 2 y 3.  
Briones, 22, 23 y 24.  
Castañares, 2 y 3.  
Casalarreina, 11 y 12.  
Cuzcurrita, 2 y 3.  
Gimilec, 16.  
Ollauri, 9 y 10.  
Ochánduri, 1.  
Ribas, 4.  
Rodezno, 11 y 12.  
San Asensio, 6, 7 y 8.  
San Vicente, 6, 7 y 8.  
Tirgo, 4 y 5.  
Zarratón, 4 y 5.

Zona 4.ª de Logroño

Medrano, los días 1 y 2.  
Navarrete, 3, 4 y 5.  
Entrena, 1, 2 y 3.  
Serzano, 6 y 7.  
Sojuela, 8.  
Clavijo, 1 y 2.  
Leza de río Leza, 3.  
Daroca, 3.  
Hornos, 4.  
Setés, 5 y 6.  
Lardero, 12 y 13.

Zona de Torrecilla

Almarza, los días 7 y 8.  
Ajamil, 5.  
Cabezón, 6.  
Gallinero, 7.  
Hornillos, 8.  
Jalón, 8.  
Laguna, 9 y 10.  
Larriba, 11.  
La Santa, 12.  
Luezas, 13.  
Lumbreras, 13 y 14.  
Montalvo, 14.  
Muro, 15.  
Nestares, 16.  
Nieva, 16 y 17.  
Ortigosa, 18, 19 y 20.  
Pinillos, 20.  
Pradillo, 20.  
Rasillo, 21.  
Rabanera, 22.  
Santa María, 22.  
Soto, 23 y 24.  
San Román, 22, 23 y 24.  
Torrecilla, 18, 19 y 20.  
Terroba, 1.  
Terre, 2.  
Trevijano, 2.  
Villanueva, 3 y 4.  
Villaciada, 4.

Zona de Santo Domingo

Bañares, los días 1 y 2.  
Baños de Rioja, 2 y 3.  
Cidamón, 4.  
Corporales, 5.  
Cirueña, 6.  
Ezcaray, 6 y 7.  
Grañón, 8.  
Herramelluri, 9.  
Hervías, 10.  
Leiva, 11.  
Ojacastro, 12.  
Manzanares, 13.  
Pazuengos, 14.  
Santurde, 15.  
Santurdejo, 16.  
Santo Domingo, 17, 18, 19 y 20.  
San Torcuato, 20.  
San Millán de Yécora, 21.  
Tormantos, 22.  
Valgañón, 23.  
Villalobar, 24.  
Villarta-Quintana, 20.  
Zorraquín, 23.

Zona 3.ª de Logroño

Cenzano, los días 3 y 4.  
Jubera, 5, 6 y 7.  
Lagunilla, 8, 9 y 10.

Zona 5.ª de Logroño

Agoncillo, los días 1 y 2.  
Alberite, 9, 10 y 11.  
Ribafrecha, 7, 8 y 9.  
Villamediana, 12 y 13.

Zona de Nájera

Canales, los días 7 y 8.  
Brieva, 5 y 6.  
Mansilla, 7 y 8.  
Ventrosa, 5 y 6.  
Villavelayo, 7.  
Viniegra de Arriba, 6.  
Viniegra de Abajo, 5.  
Anguiano, 22 y 23.  
Arenzana de Abajo, 7 y 8.  
Bezares, 10.  
Bobadilla, 1.  
Baños de río Tobía, 14 y 15.  
Badarán, 16 y 17.  
Cárdenas, 3.  
Castroviejo, 11.  
Camprovín, 3 y 4.  
Cordovín, 2.  
Ledesma, 1.  
Matute, 11 y 12.  
Berceo, 19 y 20.  
San Millán de la Cogolla, 19 y 20.  
Manjarrés, 10.  
Pedroso, 9 y 10.  
Santa Coloma, 10, 11.  
Villar de Torre, 16.  
Villarejo, 16.  
Ventosa, 11 y 12.  
Azofra, 3 y 4.  
Alesanco, 3 y 4.  
Canillas, 1.  
Cañas, 1.  
Torrecilla sobre Alesanco, 2.  
Alesón, 2.  
Arenzana de Arriba, 13.  
Huércanos, 12 y 13.  
Tricio, 17 y 18.  
Nájera, 22, 23 y 24.  
Uruñuela, 10 y 11.  
Tobia, 4.

Villaverde, 2.  
Estollo, 19 y 20.

Zona de Calahorra-Alfaro

Aldeanueva de Ebro, 1, 2 y 3.  
Alfaro, 4, 5 y 6.  
Rincón de Soto, 7, 8 y 9.  
Alcanadre, 10 y 12.  
Ausejo, 13 y 14.

Autol, 16 y 17.  
Calahorra, 20, 21, 22 y 23.  
Pradejón, 22 y 23.

Logroño 29 de Julio de 1907.—  
El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA

1435

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan a continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda a incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño 30 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RELACION de los deudores a la Hacienda por diferentes conceptos, a los que se les ha declarado incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	Importe	
			Pesetas	Cts.
Don Manuel Crespo	Nájera	Derechos reales	10	20
" Santiago Bretón	Corera	Alcoholes	363	53
" Miguel Poves	Santo Domingo	Id.	25	"

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1423

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido;

Hago saber: Que el día veinticuatro de Agosto próximo, a las once y media de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, de la casa que se deslindará y que fué embargada a Eloy Castro López, vecino de Cuzcurrita, en causa que se le siguió sobre hurto.

Una casa situada en la calle del Camino de Tirgo, en la villa de Cuzcurrita, señalada con el número ocho, que linda por Norte, caminos; Sur, río Tirón; Este, Pascual Muñecas, y Oeste Viuda de Arín.

CONDICIONES:

1.ª Será admisible cualquiera postura que hagan los licitadores, y si la del que resulte mejor postor no alcanzase al importe de las dos terceras partes del que sirvió de tipo para la segunda subasta, ó sea el de la retasa, tendrá que sujetarse al procedimiento que establece el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo de todos modos consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del remate.

2.ª Como no se hallan en el expediente los títulos de propiedad de la finca anunciada en venta, se suplirán a costa del comprador por los medios que establece la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Dado en Haro a veintisiete de Julio de mil novecientos siete.—Rafael Rubio.—Por su mandato, Eloy Martínez.